

**LA POLÍTICA DE VIOLACIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA,
SUS PATRONES DE CONDUCTA,
LOS INFORMES DE LOS ORGANISMOS DE
DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES
UNIDAS Y SU CONTRADICCIÓN CON
LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
ESTUDIO EN HOMENAJE A
ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR:
"UN ARMADO CABALLERO"*.**

DRA. BEATRICE SANSÓ DE RAMÍREZ**

* Hildegard Rondón de Sansó, poesía "*Si quieres ser Armado Caballero*", en *Poemas Diacrónicos y Otros Subterfugios para Aprisionar el Tiempo*, Caracas, 2007, pp. 47-48.

** Abogado *Summa cum Laude* UCAB. Premio Roberto Goldschmidt 1988. Diritto Amministrativo y Diritto Industriale Università La Sapienza Roma. Doctorado en Derecho UCV. Diplomado en Urbanismo y Ciudades Sustentables. NYU. USA. Prof. Prácticas Derecho Administrativo UCAB, Procedimientos Administrativo UCV. Presidente Fundadora La Estancia (Esfera de Soto, Sabana Grande, Plaza Venezuela, etc).

“Si se ejerce el derecho sin sentido humano y ético no se está cumpliendo la función de la abogacía, que es orientar a la sociedad hacia los valores”.

Román José Duque Corredor

Tuve la gran fortuna de encontrarme muchas veces y de muy cerca en el camino de mi formación jurídica, con el Dr. Román José Duque Corredor.

Fui su alumna dos veces en el pregrado, en las cátedras de Derecho Administrativo II y Contencioso Administrativo de la Escuela de Derecho de la UCAB y una en el Doctorado en Derecho en la UCV, en Derecho Procesal Civil y Casación. Trabajamos juntos durante 7 años, en el área de Derecho Público del Escritorio Jurídico *“Hoet Peláez Castillo y Duque”*.

Como profesor era claro y preciso, y no por ello dejaba de ahondar magistralmente en cada tema. Sus enseñanzas en Derecho Administrativo fueron claves en mi conocimiento de la especialidad; así, su explicación sistemática de la Teoría Absolutista de las Funciones, a través de un cuadro comparativo, me permitió entender formal y sustancialmente la noción de los actos administrativos, su clasificación, sus vicios y los efectos de éstos, así como, usar su estrategia como punto de partida en mis propias cátedras sobre la materia.

En el ejercicio de la abogacía, defendía las mejores causas a través de escritos bien sustentados y con gran conocimiento de la práctica forense¹. Transformaba en importantes piezas jurídicas la evacuación de consultas. Todo, sin obviar su rol de guía para quienes aprendíamos de él. Sus sentencias como Juez Contencioso Administrativo y su obra de Derecho son parte de la doctrina y fuente de normas y legislaciones.

¹ Eso lo llevó a donar su biblioteca y despacho de la Sala Político Administrativa extinta Corte Suprema de Justicia a la UCAB, con la que se creó en esa sede la *“Sala de Juicio Román José Duque Corredor”*.

Su rol como Constituyente, lo llevó a ahondar en la defensa de los Derechos Humanos, hasta haberse convertido en una de las mentes jurídicas más claras y equilibradas en la defensa de nuestro país, al que entregara sus últimos años con dedicación y pasión.

Hasta el último momento se mantuvo intensamente apegado al conocimiento, al trabajo, a la lucha por sus ideales, a la vida.

Fue compañero y amigo de mi madre y también mío, ambas tuvimos la suerte de haber podido siempre contar con él.

Sea éste un homenaje a cuatro manos, porque he tomado de ella su doctrina constitucional para desarrollarla y transmitir a través de este escrito, la contundencia de los Informes de las Naciones Unidas, que en Venezuela han detectado la violación de los Derechos Humanos como un patrón de conducta del gobierno actual.

Con este estudio, quiero contribuir a la lucha objetiva, sin intransigencias ni fanatismos, y por ello, valiosa y útil, incesante, continua e ininterrumpida, que iniciara nuestro querido profesor, tutor y amigo, Román José Duque Corredor, por la prevalencia de la justicia y la democracia en nuestro país.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el momento en que el hombre decide vivir en sociedad, más allá de los derechos inherentes a su naturaleza, fue necesario la conformación de un Estado de Derecho que asegure las libertades para poder convivir. Se trata de la creación del ordenamiento jurídico que ha de regir la vida de quienes interactúan en colectivo.

Ahora bien, uno de los mayores aportes que el pasado siglo XX ha dado a la Humanidad, ha sido el reconocimiento, respeto, defensa y protección de los Derechos del Hombre.

En 1948 se dictó, a través de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que le siguieron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966². En 1950, se firma en el Consejo

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución

de Europa, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³; y, posteriormente, la Carta Social Europea, en 1961.⁴

Por su parte, en América, en 1948, se celebra la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre⁵ y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en 1969⁶.

Lo anterior, influyó contundentemente en los Textos Constitucionales Venezolanos, sobre todo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, aprobada mediante sufragio universal y redactada por una Asamblea Nacional Constituyente, luego del llamado a Referendo Revocatorio de la anterior Constitución de la República de Venezuela, la de 1961.

En la vigente Constitución Venezolana converge su parte axiológica, es decir, el establecimiento de los valores que han de regir a la sociedad, con el subjetivo o la tutela de los derechos de los individuos. Ambos estrechamente correlacionados, siendo los segundos, consecuencia de los primeros.

Esta interdependencia genera que la fijación de los valores (contenido axiológico) esenciales de la sociedad sean dos por el Estado, en virtud del consenso básico de las distintas fuerzas sociales. Comportan también la garantía esencial de un proceso político, libre y abierto, como elemento informador de cualquier sociedad pluralista.

2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** es tratado multilateral general que reconoce los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

³ El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

⁴ La Carta Social Europea es un tratado del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos que se abrió a la firma el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor inicialmente el 26 de febrero de 1965, después de que Alemania Occidental se convirtiera en la quinta de las 13 naciones firmantes en ratificarlo.

⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos.

⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, es un tratado internacional adoptado por la Organización de Estados Americanos OEA, en 1969 y entró en vigor en 1978.

De allí que, el modelo consagrado en nuestro Texto Fundamental, hay sido el Estado Social de Derecho y de Justicia, toda vez que el mismo supera al Estado Liberal de Derecho, en la medida en que se basa en las garantías de los derechos y en las formas de hacer efectiva su protección.

Por eso, nuestra Carta Constitucional, ha subjetivado lo que antes eran simples cargas para el Estado, estableciendo la obligación por cada uno de los titulares de derecho que le corresponden a la colectividad. Al Estado se le asignan cada vez más tareas destinadas a satisfacer situaciones, no sólo generales y abstractas, sino concretas y específicas, que tienen como fin último, la protección del interés colectivo.

Al efecto, el Tribunal Constitucional Español⁷ afirmó que “*los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios*”, de alcance universal, que conforman el ordenamiento jurídico. Es así como, la dimensión subjetiva de los Derechos Fundamentales radica en que ellos se constituyen en el estatuto de los ciudadanos, es decir, en las normas que los rigen en forma general, impersonal, objetiva, no renunciable y no modificables por leyes o reglamentos. Una normativa rectora de los vínculos de los particulares con el Estado, y de los ciudadanos entre sí.

Así, los derechos que la Constitución garantiza configuran la masa de los valores objetivos que el Estado tutela. Es decir, en cada derecho protegido y resguardado en la norma jurídica, está un objetivo y un fin, y es así como, en la suma de los derechos y garantías, hay valores inspiradores de todo un sistema.

Éstos, en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que, en las Cartas y Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se expresan principalmente mediante la consagración de la DIGNIDAD HUMANA, como fundamento central de la norma primigenia. No obstante, el mismo no puede constituirse en rector, sin la noción axiológica de la LIBERTAD, unido al de la JUSTICIA, que implica la Igualdad y el Derecho de Acceso a la Justicia, esto es, el DEBIDO PROCESO y el Derecho al Juez Natural.

⁷ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, de fecha 15 de junio de 1981, conociendo del Recurso de Amparo Número 92/1980, ES:TC:1981:21, contra Decreto Judicial.

Así, la Libertad, se presenta como el derecho que se tienen de actuar o de no actuar, siempre que éste no se oponga ni a las leyes ni al orden público. La libertad puede presentarse como política, ideológica, social, jurídica, psicológica, moral. La libertad es considerada como un sinónimo de derechos, e incluso, de garantías, y es la base y esencia de todos los derechos fundamentales.

Por su parte, la Igualdad, se entiende como el principio que reconoce a los ciudadanos, capacidad para los mismos derechos, pero, más que eso, se refiere, a la eficacia de la norma, y actúa como auténtico límite a la actividad normativa del legislador. Implica que, un mismo órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. De allí, el requisito indispensable de la Motivación.

Otro valor es el de la Justicia, mencionado en el Preámbulo de nuestra Constitución vigente, como Estado de Justicia, indica que, a través de éste, se consolidan principios como el bien común y la convivencia. Pero, el artículo 2 de la misma, lo extiende de la forma siguiente:

*“**Artículo 2:** Venezuela se consagra en un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”* (Cursivas y subrayado nuestros).

Por su parte, el artículo 26 Constitucional alude a la justicia, a través de las siguientes garantías: el acceso a la justicia; la tutela judicial efectiva; y, las características esenciales que le atribuye a la justicia.

El artículo 26 Constitucional, reza así:

*“**Artículo 26:** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equi-*

tativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles". (Cursivas nuestras).

Por otra parte, un Capítulo entero del Texto Constitucional alude al “*Sistema de Justicia*”, ésto es, no sólo como los organismos donde la misma tiene sus sedes, sino como la “*potestad jurisdiccional*”, la cual emana de los ciudadanos, y se imparte “*en nombre de la República y por autoridad de la ley*”. Y al proceso por su parte, lo considera en el artículo 257, como un instrumento para su realización. Se trata entonces, de un concepto más amplio y protector de los derechos de los ciudadanos.

Señalábamos cómo, estos principios son expresión del de la Dignidad, que está vinculado a los seres dotados de racionalidad, y que equivale al “*poder del hombre de obtener un Código Moral y cumplirlo*”, siendo ésto, la facultad de decidir los objetivos, los fines y los medios rectores de nuestra existencia. Deriva del adjetivo “*dignus*”, que significa valioso. Es un valor intrínseco y supremo del ser humano. Se refiere a poder decidir qué hacer, no puede entregarse ni voluntaria ni forzosamente, es personalísimo y no tiene precio material. Se trata del libre albedrío y es el fin supremo de todo derecho.

La dignidad exige el reconocimiento de su existencia por parte de terceros. Así, el “*respeto a su dignidad*”.

La Constitución Venezolana, así como las Cartas y Pactos de Derechos Humanos, que, si son ratificados por la República, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual prevalecen, tienen jerarquía constitucional, y son de aplicación inmediata, según lo establece su artículo 23 *ejusdem*, mantiene la concepción del ordenamiento jurídico comprometido con la libertad y la dignidad humanas, como fin supremo de todo derecho. Entiende que deben existir valores superiores que deben estar encuadrados en un texto superior que se ubique por encima de todas las leyes, es la coexistencia de las reglas que ascienden a la condición del hombre en sus dos elementos fundamentales: libertad y dignidad; y la articulación de los grupos con el Estado.

Ahora bien, **únicamente bajo condiciones de libertad política**, adquiere la dignidad su verdadera dimensión. La libertad comporta no sólo la protección frente al Poder Estatal, sino también la posibilidad

abierta de los ciudadanos de participar en el proceso estatal de toma de posiciones, de adopción de decisiones como elemento esencial del Estado Democrático.

La doctrina más reconocida, estima que las garantías jurídicas que tutelan la Dignidad son la mayor protección frente a las agresiones que en las formas más severas afectan al ser humano: la humillación; la estigmatización; la persecución; la proscripción; la degradación; la discriminación y el irrespeto de sus valores y creencias.

Ser humillado significa ser privado de su orgullo, del respeto que se le debe. Ser estigmatizado, es calificársele con expresiones degradantes, ubicársele en categorías inferiores. Ser perseguido, es eliminar todas las garantías de seguridad y tolerancia. La proscripción, es ser alejado del mundo al cual perteneces. La degradación, es bajarse de nivel. Ser discriminado, es ser rechazado frente a otros. Y el desconocimiento de los valores y creencias, significa el desconocimiento de la libertad moral del individuo.

Por eso, el Estado de Derecho debe ser un frente contra posibles arbitrariedades. Y no ha de permitir que la autoridad actúe al margen de los fines del Estado y mucho menos, debe éste arrogarse el derecho de pronunciar un juicio absoluto sobre los individuos sometidos a su poder de imperio, por el contrario, debe respetar al ser humano.

Es opuesto a la dignidad humana, convertir al individuo en mero objeto de la acción del Estado. La esencia de los Derechos y Garantías que la Constitución establece se encuentra en el valor de la Dignidad Humana y es en virtud de éste, que han de interpretarse los derechos y el Texto Constitucional todo.

Así, el respeto a la Dignidad constituye, según el artículo 3 de la Constitución, uno de los fines del Estado. En tal sentido, dispone:

“Artículo 3: El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.
(Cursivas y subrayado nuestros).

El respeto a la Dignidad es entonces una de las razones de ser, de los objetivos del Estado y de los medios para obtener esos fines.

La Dignidad tiene que ver entonces con los derechos que posee la persona humana, con la necesidad de su protección y tutela. (Acta Final de la Conferencia de Helsinki, 1-8-1975)⁸.

La Constitución también, en su artículo 46 (ubicado en el Capítulo III “*De los Derechos Civiles*”, del Título III “*De los Deberes, Derechos y Garantías*”), establece que toda persona tiene derechos al respeto a su integridad, que debe ser tanto física, como psíquica y moral. Para ser íntegra, la dignidad debe contener de forma equilibrada tales tres valores. El Estado debe tutelarla, respetando a la persona física, protegiendo la inalterabilidad de la persona psíquica, y la firmeza de los valores morales de la persona.

El Estado debe ofrecer que la persona no sea torturada físicamente, ni limitado en el ejercicio de sus actividades materiales, ni coaccionado o violado intelectualmente

El respeto a la dignidad se expresa en: el libre desenvolvimiento de la personalidad (art.20 Constitucional); la inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 47 Constitucional); que los Cuerpos del Estado respeten la dignidad de la persona (artículo 55 Constitucional); el trabajo como vía para vivir con dignidad (artículo 91), entre otros.

Como conclusión, podemos señalar que cuando se siente la presión que ejercen las fuerzas detentadoras del poder (los Estados, los políticos, los medios de comunicación), se subyuga la parte autónoma por excelencia del hombre, que es su dignidad.

Ahora bien, son parte inherente de los valores expresados en los Derechos y Garantías Constitucionales previamente señalados, los siguientes atributos y características:

⁸ La Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE, también conocida como Conferencia de Helsinki) fue un conjunto de reuniones llevadas a cabo entre 1973 y 1975 por representantes de países europeos con el objetivo de mejorar las relaciones diplomáticas dentro del continente. La división del continente entre el Bloque occidental y el Bloque oriental en el contexto de la Guerra Fría había generado la ruptura de las relaciones entre los diferentes países del continente. En ese contexto y en el marco de la distensión de las tensiones de la Guerra Fría, se buscó crear una organización paneuropea en busca de la seguridad y el compromiso de las naciones firmantes.

- a) La progresividad, que implica que los Derechos del Hombre están destinados a ser ampliados, mejorados en forma paulatina y gradual, sin que pueda realizarse sobre los mismos, una interpretación restringida o limitativa de su alcance. (art. 19 y 22 de la Constitución de 1999);
- b) La no discriminación, con respecto al otorgamiento a los Derechos Constitucionales (art. 21 Constitucional);
- c) La irrenunciabilidad de los Derechos Constitucionales;
- d) La Indivisibilidad de los Derechos Humanos, en virtud de la cual, los elementos sobre los cuales se erigen los derechos no pueden escindirse, separarse, apreciarse separadamente (Resolución de la Asamblea General de la ONU 32-130).
- e) El Principio de la Interdependencia, los Derechos Humanos no operan aisladamente, sino en forma asociada, ésto, por su carácter holístico, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- f) La obligatoriedad, que es aquel al que corresponda dar la prestación de protección del Derecho Humano, que es generalmente, el Estado, el que ha de otorgar el beneficio, pero también impedir su conculcación. Este elemento toma fuerza si se considera que todo derecho ha de tener las siguientes características: exterioridad, bilateralidad (correlación con una obligación), coercibilidad (posibilidad lícita de ejercer la coacción para el cumplimiento de una obligación, de ella dependen en gran medida la ejecutividad y eficacia de las normas) y heteronomía.

Una vez aclarado que el ser humano está dotado de derechos, los cuales han sido catalogados de forma distinta, dependiendo, según las tesis, de origen intrínseco al hombre (ley natural), de su carácter fundamental (que no puedan ser limitados o restringidos), o constitucionales, si se les considera como tales, sólo a los expresamente previstos en la Constitución o incorporados a ella, en virtud de su carácter no programático y no limitativo, y de la incorporación automática y directa con carácter constitucional de los Acuerdos suscritos por la República y de los derechos en ella consagrados, y considerando que, los mismos han de responder efectivamente a la adopción de los valores y principios de

la Libertad, No Discriminación y Justicia, que garantizan la Dignidad Humana que al Estado le corresponde y debe proteger, veamos cuáles son los medios o instrumentos con los que éste cuenta para dicha tutela.

Nos referimos a las garantías constitucionales, que son, los medios para hacer efectivos los derechos, así:

- a) Las garantías jurisdiccionales, que implica la posibilidad de una persona para acudir a los órganos de justicia, los cuales, según la jurisprudencia actual, incluyen también a los órganos de la Administración en general, toda vez que esta última, también está obligada a proteger el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del particular.
- b) Las garantías no jurisdiccionales: que son las constituidas por los atributos de todos los derechos, a seguir (art 19 Constitucional):
 1. La del libre desenvolvimiento de la personalidad (art. 20 Constitucional);
 2. El principio de la no taxatividad de los Derechos Constitucionales (art. 22 Constitucional);
 3. La jerarquía de los Tratados sobre Derechos Humanos (art. 23 Constitucional);
 4. El de irretroactividad de las leyes (art. 24 Constitucional);
 5. El de nulidad de los actos violatorios de Derechos Constitucionales y legales (art. 25 Constitucional);
 - 6.- El de acceso a la justicia (art. 226 Constitucional);
 7. El de la tutela de los derechos colectivos y difusos (art. 26 Constitucional);
 8. Las características de la justicia (art. 26 Constitucional);
 9. El Amparo Constitucional (art. 27 Constitucional); el “Habeas Corpus” (tercer aparte del art. 27 Constitucional);
 10. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (art. 29 Constitucional);
 - 12 La indemnización por parte del Estado a las víctimas de las violaciones de Derechos Humanos (art. 30 Constitucional);
 13. La protección a las víctimas de delitos comunes (art. 30, último párrafo);

14. El Amparo interpuesto por violación de los Derechos Humanos (art. 31 Constitucional);
15. La ejecución de las decisiones de los órganos internacionales relativas a la violación de Derechos Humanos (art. 31, segundo aparte Constitucional).

Para puntualizar lo antes expuesto, no entraremos en la distinción específica, más allá de lo arriba indicado, entre Derechos Constitucionales, Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, por cuanto, hemos de partir de que el hombre es el común denominador de todos los derechos, siendo que algunos son estrechamente vinculados a la persona humana y otros a los derechos políticos, pues presuponen la figura del ciudadano.

En todo caso, algunos hablan de Derechos Fundamentales o de Derechos Humanos Fundamentales, si el goce de los mismos es reconocido por el ordenamiento jurídico; y, Constitucionales, si tal ordenamiento, es la Constitución. Hoy en día, al ser nuestra Constitución de carácter progresiva en la protección de los Derechos Constitucionales, no limitativa en su enunciación y de aplicación directa y no programática, pues no requiere del dictado de ley alguna para su procedencia, la distinción pierde sentido.

En todo caso, lo importante es tener claro los criterios de protección de un derecho de una persona, así: que estén consagrados en el Preámbulo de la Constitución, ésto es, que consolide los valores de la libertad, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad territorial, convivencia e imperio de la ley, es decir, que aluda a los principios constitucionales y postulados básicos para conformar el marco político, social y económico que va a determinar las modalidades de su ejercicio. Se trata de los valores fundamentales del ordenamiento (art. 2 Constitucional: vida, libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social, preeminencia de los Derechos Humanos, ética y pluralismo político, que deben ser protegidos por el estado como uno de sus objetivos y fines).

Finalmente, podemos señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le otorga a los Derechos Humanos, las siguientes características:

- a) Son innatos y congénitos.
- b) Son anteriores al Estado, que existe para garantizar su protección.
- c) Son universales, se extienden a todo el género humano, sin discriminación.
- d) Son interdependientes, el límite de un derecho es el del otro.
- e) Son inherentes a las personas, son titulares de derechos y garantías sólo los que detentan el carácter y condición jurídica de persona.
- f) Son de interpretación extensiva, en condición de duda, se entiende derecho el que no lo esté previsto expresamente.
- g) Son progresivos, su protección ha de ser cada vez más amplia.
- h) Son inviolables, no pueden ser violados, menos aún, por quien esté dotado o detente autoridad.
- i) Están globalizados o mundializados, no existen fronteras que impidan su protección.
- j) Se instauran y fortalecen con la democracia y el Estado de Derecho,
- k) Son absolutos, su respeto se puede reclamar a cualquier persona o autoridad.
- l) Son necesarios, su existencia deriva de la propia naturaleza del ser humano, y éste sólo puede operar si los detenta.
- m) Son inalienables, su titularidad no es trasladable.
- n) Son imprescriptibles, las acciones que garantizan su protección no terminan por el paso del tiempo.

Ahora bien, en nuestra Constitución se prevé el **Derecho de Petición**, como un Derecho Fundamental, conformado por dos derechos a su vez. El de dirigir solicitudes a los órganos del Estado, y el de recibir del mismo, oportuna y efectiva respuesta, hasta el punto de que, si la misma no se produce, no se deja al particular en expectativa, sino que se subsume que la respuesta es negativa, a los fines de su impugnación.

Este derecho se ve cristalizado en las acciones judiciales y recursos, en los recursos administrativos y también, en la posibilidad de dirigir peticiones ante los organismos internacionales, para interponer reclamaciones en contra de las autoridades del Estado ante organismos

internacionales, previendo la obligación del Estado de dar cumplimiento a las decisiones dictadas en materia de Derechos Humanos por parte de éstos. Ésta es una consecuencia de la calificación de un derecho como Derecho Humano.

Por su parte, en la Carta de las Naciones Unidas, se estableció como uno de los objetivos fundamentales, la tutela de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En consecuencia, el cumplimiento de las Convenciones Internacionales correspondientes a tales derechos sale del exclusivo dominio de la jurisdicción interna de los Estados.

Nuestro ordenamiento interno acoge los Tratados Internacionales, y también lo hace nuestra jurisprudencia. Al efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de abril de 2007, señaló que *“el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los Derechos Humanos cometidos por sus autoridades”*. Y agrega, *“Son las personas provistas de autoridad las que, en principio, pueden incurrir en violación de los derechos humanos, pues es la investidura de funcionario, su potestad, el hilo conector entre la acción del agente y la responsabilidad del Estado...las reglas que el ordenamiento jurídico ha estipulado para tutelar los derechos humanos, e incluso, las reglas del sistema internacional de protección de los derechos humanos; pues en ambos la esencia es la misma: por acción u omisión existe un desvío de la potestad pública, una tergiversación del cometido estatal que, se supone está al servicio del ser humano”*. (Cursivas nuestras).⁹

Las garantías previamente señaladas, se complementan con la del libre desenvolvimiento de la personalidad, que implica el derecho a la plena realización del individuo. En el caso de este derecho más que su tutela, se garantiza que pueda ser cumplido, de que pueda agotarse la facultad de cumplirlo en la forma más amplia. Esto es, que se le permita a una persona desarrollar su ideología o su inclinación.

⁹ Sentencia Número 626, del 13 de abril de 2007, pronunciamiento sobre Acción de Amparo Constitucional contra la sentencia dictada, el 21 de julio de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que declaró sin lugar la apelación interpuesta contra la decisión dictada, el 1 de mayo de 2005, por el Juzgado Cuarto de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que acordó mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad de los referidos quejosos.

Otra garantía, es el orden público normativo, que está constituido por los límites establecidos a la autonomía de la voluntad de las personas, siempre y cuando se produzcan dentro del respeto al Estado del Derecho.

La otra sería, la no taxatividad de los Derechos Humanos, que implica que la protección constitucional de los derechos no se agota en los enunciados en la Constitución. Esto se une al carácter no programático de nuestra Constitución, en el sentido de que, la misma no requiere que sus postulados sean desarrollados por una ley que la aplique, para que sea efectiva.

La aplicación inmediata de los Tratados Internacionales, son otra garantía, siempre que hayan sido ratificados por la República, dándoseles a los mismos, carácter constitucional.

Por lo que atañe a los efectos de la violación de los Derechos Humanos, los artículos 29 al 31 Constitucionales, establecen las obligaciones del Estado de: investigar y sancionar los delitos contra su violación; indemnizar a las víctimas; reconocer el derecho de petición de las personas a dirigir reclamaciones ante los órganos internacionales; que el estado ejecute las decisiones de tales órganos internacionales. Ésta es otra garantía.

Otra aún más contundente se refleja en nuestro derecho interno, en el que los actos dictados en violación de los Derechos Humanos son NULOS. Al efecto, el artículo 25 Constitucional, establece:

“Artículo 25: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley, es nulo, y los funcionarios y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten, incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas, órdenes superiores”. (Cursivas nuestras).

Al analizar el artículo, debemos concluir, que, el mismo se refiere a todo tipo de actos, es decir, actuaciones activas o por omisión. Esta norma responde al Principio de Legalidad, que rige la actuación de la Administración y que implica que la misma, sólo puede hacer aquello que la Constitución o la ley le establecen en forma expresa (artículo 137 Constitucional).

Esta obligación de la Administración de adecuarse a la ley, no se libera en el caso de que la misma tenga la facultad de actuar discrecionalmente, dado que, tal posibilidad sólo es posible, si la ley así lo permite. Además, también está limitada, por el Principio de la Racionalidad Administrativa, que implica que, la Administración cuando actúa discrecionalmente, no puede hacerlo de forma desproporcionada o irracional. Debe haber un control cuantitativo y cualitativo en sus decisiones. De lo contrario, sus actos están viciados también de Nulidad Absoluta.

Cuando la Administración actúa en contradicción con el Principio de Legalidad, sea porque viola la Constitución o la Ley, o alguno de sus principios o valores, en consecuencia, los Derechos Humanos, incurre en vicios de Incompetencia Manifiesta, puesto que la misma no está autorizada por ley para realizar tales actos atentatorios del Derecho. Entre estos vicios, se encuentra el de Usurpación de Funciones, cuando un órgano de un Poder ejercer funciones que le corresponde a otro órgano de otro Poder del Estado. Como sucede claramente, en el caso de inexistencia de la Separación de Poderes; y, por tanto, de violación del Estado de Derecho. Cuando incurre en Falso Supuesto, porque basa sus decisiones en hechos falsos u omite los hechos, o realiza una interpretación errada de ellos, o no los valora o comprueba. Y cuando incurre en Desviación de Poder, por cuanto, con sus actos, cumple un fin distinto al interés general, que es aquel para el cual se le ha otorgado la competencia para actuar.

Por su parte, la Administración está obligada, más aún en el caso de actuaciones discrecionales, a motivar su decisión, de conformidad con los principios de racionalidad antes señalado.

Quizás, tal como señalamos con precedencia y aquí reiteramos, la garantía más importante de protección de los Derechos Humanos dentro de nuestro Texto Fundamental es la prevista en el artículo 26, ya comentado, relativo a la Tutela Judicial Efectiva, que implica el principio general de acceso a la justicia a través del derecho a un juicio globalmente justo (artículos XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y que implica:

- a) La posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional;
- b) La independencia e imparcialidad del órgano;
- c) Que el órgano tenga una competencia establecida con anterioridad por la ley;
- d) Que el órgano jurisdiccional tenga la facultad para pronunciarse fundado en derecho y mediante un procedimiento que asegure las garantías procesales;
- e) Que el procedimiento sea conforme al principio del contradictorio y demás reglas del debido proceso;
- f) Que la decisión de la controversia se realice en un tiempo razonable;
- g) Que pueda obtenerse una decisión congruente y basada en el Derecho;
- h) Que pueda producirse la ejecución de la sentencia.

De todas las señaladas, debemos reiterar la trascendencia de la **independencia** del tribunal, esto es, la facultad que el mismo posee de resolver las controversias que le sometan, aplicando exclusivamente el Derecho, de acuerdo con su leal saber y entender, sin interferencias externas y sin recibir instrucciones o haberse expuesto a presiones o influencias de cualquier ente o persona.

Con el Constitucionalismo, el Principio de la Tutela Judicial Efectiva, se presenta como un avance revolucionario, destinado a evitar que en el proceso se atente contra quien tiene la razón. Esto porque se busca que el proceso no sea utilizado para fines diferentes de los que determinaron su creación. El proceso, tal como establece el gran administrativista García de Enterría, *“no puede ser transformado de un instrumento para la justicia, a una perversión del sistema procesal”*.

Se trata de evitar lo que se conoce hoy como **“Lawfare”, “Criminalización de la Política”, “Judicialización de la Política”, “Sicariato Judicial”**. Es decir, las acciones que se toman desde el punto de vista judicial, utilizando a los órganos de justicia para hostigar, perseguir o amenazar a un contendiente político. Es decir, que se utiliza el poder punitivo del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, como vía de hostigamiento y amenaza del contendor. Se trata pues, de una clara

forma de **Desviación de Poder**, por cuanto, el Poder Ejecutivo utiliza al Poder Judicial, con un fin distinto al que le corresponde, y éste no cumple con su objeto de otorgar justicia, sino que se convierte en un organismo de represión. En consecuencia, sus actos están viciados de Nulidad, por cuanto violan la Separación de Poderes, la Reserva Constitucional y Legal, el Principio de Legalidad; y, específicamente, el artículo 136 Constitucional, arriba comentado.

Dicho lo anterior, es importante señalar que, tal como lo establece la Declaración de Santiago de Chile, de 1959, el respeto a los Derechos Humanos presupone de antemano la existencia en el país que se trate, de una democracia. Esto porque la política del país en Derechos Humanos, para que sea respetada, debe tener credibilidad. Por lo tanto, quienes están obligados a proteger los Derechos Humanos y también, a no violarlos, esto es, sobre todo, los órganos del Estado han de estar dotados de legitimidad.

Todo ello, implica el seguimiento en detalle de los parámetros explicados en nuestra narrativa precedente, por cuanto, cuando se violan los Derechos Humanos, dada la existencia de las potestades de imperio: imperatividad y autotutela, de los órganos del Estado, la víctima se encuentra en minusvalía e indefensión, pues el victimario es Juez y Parte.

Dado que los derechos dentro de una sociedad deben ser garantizados domésticamente en su vigencia y protección por parte de la autoridad, el Estado tiene la obligación de mantener el Estado de Derecho, que parte de la Separación de Poderes y del sometimiento de las autoridades a normas imperativas y generales previamente establecidas y sancionadas; traducir en ley los Derechos Humanos, a través de normas internas o de la incorporación automática de los tratados ratificados; y otorgar las garantías legales, de protección de los Derechos Humanos, sean jurisdiccionales internas e internacionales o sean a través de los principios y valores protegidos.

Ahora bien, y justamente por el carácter político que pueda tener la interpretación del Estado sobre los Derechos Humanos y su protección, los Acuerdos Internacionales, en particular, el artículo 4 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, a los fines de garantizar la Seguridad Jurídica de los seres humanos, hace un listado de Derechos Humanos susceptibles de protección, en su artículo 4, al efecto: a la

vida, a la reserva legal, a la personalidad jurídica, a ser sancionado con la pena menos grave. Y la Convención Americana de Derechos Humanos incluye, el de la integridad, la conciencia, irretroactividad, al nombre, al niño, a la nacionalidad, a las garantías judiciales, a los derechos políticos y a la no esclavitud.

Por su parte, la protección de los Derechos Humanos relativiza el concepto de Soberanía, pues, se excluye la posibilidad de catalogar a los Derechos Humanos como de interés nacional, y se les da carácter global.

Así, el particular, tal como lo señalara el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en la Asamblea General de esa Organización celebrada en fecha 20 -9-1999, el derecho de cada uno a controlar su destino implica que cada uno, en materia de Derechos Humanos, está dotado de una suerte de soberanía individual. No obstante, la violación reiterada y constante por un país de los Derechos Humanos de sus ciudadanos, implica un daño a ese país y a su sistema democrático, por lo que, la víctima, al ejercer reclamaciones, no está actuando en su nombre, sino que representa un interés difuso, el que todos los ciudadanos tienen de que sus Derechos Humanos sean respetados por los órganos del Estado.

Ahora bien, es indudable, que la mayor representación de la violación por parte de un Estado, de los Derechos Humanos, se manifiesta a través de la llamada persecución política.

Ésta ha sido definida como “*el conjunto de acciones represivas o de maltrato persistentes, realizadas por el Estado*”. La misma destroza a la institución democrática, para reemplazarla por el miedo como mecanismo de control social, y se convierte en un problema de toda la sociedad. Hace daño continuo, se trata de acoso, es consecuencia de la discriminación política, que sufre quien tiene el valor de disentir del poder político establecido por la fuerza y la trampa.

La persecución sólo se evita, si están vigentes los elementos fundamentales de la democracia, es decir, la Separación de Poderes, el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos humanos y Libertades.

Al efecto, si los patrones de la persecución política implican una práctica reiterada de hostigamiento contra la disidencia, violándose los Derechos Humanos consagrados en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Carta Americana de Derechos Humanos y en los principios y estándares internacionales del debido proceso y la participación política, entre otros, en nuestro caso, nos encontramos ante una flagrante violación de los Derechos Humanos y de los principios que los sustentan, tales como, el de la dignidad, el de la justicia, el de la libertad, el de la no discriminación, entre otros.

Según las Naciones Unidas, hay Democracia cuando se respetan y promueven los Derechos Humanos, para que se pueda vivir con Dignidad. Las personas han de decidir por sí su destino. Y la violación a los Derechos Humanos medra la democracia.

II. DE LA POLÍTICA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO EXPRESIÓN DE VULNERACIÓN DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INEXISTENCIA DEL ESTADO DE DERECHO. LOS INFORMES DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO VENEZUELA

Ahora bien, una vez claro el contexto de valores y principios que sustentan y exigen la existencia del Estado de Derecho en Venezuela, nos es sencillo captar la gravedad de las conclusiones de los Informes presentados por los organismos de las Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos, para el caso de nuestro país, los cuales pasamos a revisar de seguidas.

Así, en nuestro país, la persecución política ha sido utilizada por el gobierno del actual Presidente Nicolás Maduro Moros, como una forma de erradicar del panorama político, a todo el que pudiera acceder a un cargo en el poder o atentar contra los ideales de su gobierno. Este patrón de conducta en específico lo identifica el Informe de la Alta Comisionada para la Protección de los Derechos Humanos como “*Represión Selectiva*”.

Además, otros patrones de conducta han sido identificados en dichos Informes como ejecutados por parte del gobierno para cumplir con sus fines, los cuales deben analizarse partiendo del hecho que en

Venezuela no existe Separación de Funciones, con un Poder Judicial que no es imparcial, donde se viola el Estado de Derecho y se utiliza la violencia mediática y la politización de los órganos de protección de los Derechos Humanos, como el Fiscal General de la República, y son:

- a) La apertura de procedimientos judiciales;
- b) La persecución mediática;
- c) La destitución de los cargos públicos;
- d) El allanamiento a la propiedad privada;
- e) El allanamiento de la inmunidad parlamentaria o diplomática;
- f) La inhabilitación política;
- g) La usurpación de todas las funciones públicas;
- h) La aquiescencia de actos violentos contra dirigentes políticos.

El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas considera al Estado de Derecho y de Justicia, como el medio idóneo para garantizar la justicia y el respeto a los Tratados y fuentes de Derecho Internacional, un sistema que crea condiciones para que todos estén sometidos por igual a la ley que se promulga públicamente y se aplica sin distingo; y, que, son compatibles con los Principios Internacionales de Derechos Humanos.

Los Informes presentados por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en la ONU y la Misión Internacional Independiente de la ONU en 2020 sobre la situación de los Derechos Humanos y la actuación del Estado en Venezuela¹⁰, consideraron los siguientes pasos para llegar a sus conclusiones:

¹⁰ Estos Informes (HRC4118-4/7/2019, HRC45/45.213/09/21 y HRC48/19, 5/07/21, a su vez, tomaron como modelo el Reporte “Nunca más”, presentado por la *Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas* (CONADEP) de Argentina, ante la violación de DDHH, el terrorismo de Estado y la desaparición de personas durante la última dictadura en ese país (1976-1983), la cual sirvió para el *Juicio de las Juntas* iniciado en 1985, los juicios posteriores en contra de los integrantes de la Junta Militar y los colaboradores de los delitos de lesa humanidad, apropiación de niños y desaparición de personas. En efecto, los Informes extraen y transcriben extractos del mencionado Reporte, como elemento que permita llegar a una conclusión sobre el carácter sistemático de la conducta violatoria de los DDHH. Así, “*En la política económica de ese gobierno (la dictadura militar de Argentina iniciada el 24 de marzo de 1976) debe buscarse, no sólo la explicación de sus crímenes, sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada. Han retrotraído las relaciones de producción a los comienzos de la era industrial y cuando los trabajadores han querido protestar los han calificado de subversivos, secuestrando*”

a) Metodología:

- 1) Entrevistas confidenciales, tanto en persona, como a través de conexiones seguras telefónicas o de vídeo;
- 2) Documentos confidenciales obtenidos de personas y organizaciones, incluidos expedientes de casos;
- 3) Una solicitud de presentaciones de información;
- 4) El análisis de información de dominio público, incluye las redes sociales (especialmente, Facebook, Twitter, Instagram y YouTube), blogs, informes, artículos periodísticos, artículos de opinión, comunicados de prensa, etc.

b) Estándar de pruebas: “motivos razonables para creer”.

- 1) Que se produjo la violación o el delito.
- 2) Que la persona identificada fue responsable.

c) Fuentes de información directa utilizadas:

- 1) Entrevistas con las víctimas, las familias, los abogados y los testigos con conocimiento directo de los incidentes;
- 2) Expedientes de casos legales y otros documentos confidenciales verificados;
- 3) Entrevistas con antiguos funcionarios gubernamentales y militares y otras personas con conocimiento directo de casos concretos o del funcionamiento interno de determinadas instituciones (“*insiders*”);

cuerpos enteros de delegados que, en algunos casos, aparecieron muertos y, en otros, no aparecieron”, una parte de la carta abierta del periodista argentino Rodolfo Walsh a la Junta Militar que gobernaba de facto en Argentina, publicada el 24 de marzo de 1977. Walsh fue detenido y desaparecido al día siguiente, el 25 de marzo de 1977. Esa parte de la carta tuvo su uso histórico en la introducción del libro “Nunca más”, informe elaborado en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y liderado por Ernesto Sábato -quien le dio el prólogo original a la publicación-, para que se pueda entender el porqué de todo el accionar sistemático de la dictadura para ubicar, detener arbitrariamente (secuestrar), torturar, aislar, asesinar y desaparecer a decenas de miles de personas objetivos. Con esas líneas de la carta de Rodolfo Walsh, se busca identificar las causas de una represión sistemática, a los represores y a las víctimas de delitos de lesa humanidad, así como, por qué un gobierno establece un método de terrorismo de Estado basado en el secuestro, la desaparición, la represión, la ejecución de personas, la privación de libertad, las torturas y el trato inhumano.

- 4) Entrevistas con miembros de las fuerzas de seguridad en servicio actualmente, realizadas bajo estricta confidencialidad;
- 5) Información digital verificada (en particular, vídeos, imágenes de satélite o contenido de redes sociales) que contenga información directa de un incidente;
- 6) Declaraciones o información de acceso público sobre hechos pertinentes emitidas por instituciones y representantes del gobierno (incluidas las declaraciones televisadas o publicadas en las redes sociales);
- 7) Leyes, políticas y directivas del gobierno de Venezuela.

Entre las disposiciones de los Tratados Internacionales firmados por Venezuela en materia de Derechos Humanos, la Misión Independiente informa que tiene el mandato de investigar:

- a) Detenciones arbitrarias;
- b) Desaparición forzada;
- c) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- d) Ejecuciones extrajudiciales.

d) Caso Venezuela

El *Estado de Derecho* es una garantía del llamado **derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, consagrado en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, a través del derecho de Acceso a los Órganos de Justicia, al Debido Proceso y a la Defensa.

En efecto, el artículo 26 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, establece:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

La primacía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva radica, ante todo, en el hecho de la necesidad de evitar que el Estado

pueda abusar de sus prerrogativas (las cuales le han sido otorgadas únicamente por su función de interés general) ante el particular. Es decir, es el instrumento que busca impedir la actuación irracional, arbitraria, desequilibrada, abusiva y desproporcionada del Estado ante el ciudadano común; así como, evitar la impunidad de sus representantes frente a sus actuaciones fuera del ámbito de la ley y a las violaciones de los derechos constitucionales de los mismos.

Ahora bien, cuando el Estado, no sólo vulnera las normas fundamentales del ordenamiento legal, sino que se afina contra un determinado grupo que, y nos referimos, por ejemplo, a los perseguidos políticos, por tratarse del mismo, siempre va a estar subordinado a él, actúa además de forma desigual en su obligación de respeto al derecho a la no discriminación de los ciudadanos.

En vista de las continuas denuncias de violación de los Derechos Humanos en Venezuela, la ONU, a través de la Alta Oficina de Protección de los Derechos Humanos por una parte; y, por la otra, de la Comisión para la determinación de los Hechos (“*Fact Finding Comission*”) designada por el Secretario General del Máximo Organismo Multilateral, han emitido tres Informes la primera y uno la segunda, donde se han llegado a recomendaciones importantes en vista del reconocimiento que hacen de la Política de Violación de los Derechos Humanos en nuestro país.

Luego de evaluar las pruebas de las fuentes directas y la información que es del dominio público, los Informes indican que se puede determinar que el Estado, manejado políticamente por el gobierno de Nicolás Maduro, ejecuta cuatro tipos de operaciones, utilizando los Cuerpos de Seguridad del Estado, el Sistema Judicial, el Ministerio Público y los medios de comunicación, a saber:

1) El terror como arma política. El terror está presente en Venezuela, a través de la detención arbitraria, tratos inhumanos, torturas, vejaciones, delaciones, violaciones, aislamiento en instalaciones militares y un sistema de justicia manipulado por el gobierno.

2) La “lucha contra la corrupción y el terrorismo” como técnica para que el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, y el Fiscal General de la República, Tareck William Saab, condenen públicamente a las personas objetivos políticos (antes o poco después de ser detenidos),

para enmascarar la detención arbitraria de las mismas y para coaccionar las protestas y denuncias de los trabajadores petroleros.

3) La familia -de los detenidos y perseguidos- como víctima, sufriendo la vulneración de su estructura, estabilidad y seguridad¹¹.

4) Control y/o coacción de los medios de comunicación, por lo cual es nula la difusión o denuncia, por parte de cualquier medio de comunicación, periodista o “*influencer*”, de la violación de los Derechos Humanos.

Siendo la violación de los Derechos Humanos un delito (hecho punible), y considerando el carácter personal de la responsabilidad penal, los Informes pasan a identificar las líneas de mando en las conductas represivas y violatorias de los mismos en nuestro país.

A) Los represores y el esquema en línea de mando (descendente) de los represores:

- Presidente Nicolás Maduro (2013-presente) y/o Asamblea Nacional Constituyente (2017-2021).
- Vicepresidencia Ejecutiva de la República (Tareck El Aissami 2017-2018 y Delcy Rodríguez 2018-presente)
- Fiscal General de la República Tareck William Saab (2017-presente).
- Dirección de Inteligencia Militar DGCIM – Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional SEBIN – Fuerzas de Acciones Especiales FAES-Fuerza Armada Nacional Bolivariana FANB.
- Sistema de justicia (Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, para ese momento en el año 2017, Maichel Moreno).

En cuanto a las pautas de los patrones de conducta, los Informes indican:

B) Pautas - Patrón de Conducta:

- 1) Detenciones arbitrarias: Se practicaron, sistemáticamente, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas de corta duración,

¹¹ Éste es el patrón de conducta denominado “*Sippenhaft*”, ya comentado, práctica del Tercer Reich para extender los castigos a los familiares de los perseguidos políticos.

actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos actos de violencia sexual y de género, a manos de las fuerzas de seguridad del Estado, como el Sistema de Inteligencia Nacional, la DGCIM y el sistema de justicia.

- 2) Acusaciones por parte de las autoridades del gobierno y orden de detención a objetivos políticos estratégicos.
- 3) Actuación Militar y de los Cuerpos de Seguridad del Estado: Detención arbitraria. Los que ejecutan la detención tienen los rostros cubiertos y equipados con armamento militar. Los detenidos son llevados a centros de reclusión en instalaciones militares, fuera del ámbito del sistema penitenciario, donde han sido interrogados, sufriendo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 4) Detenidos sin pruebas: El Estado no ha proporcionado pruebas (o pruebas sólidas), que respalden la participación de los acusados en los delitos que se les acusa, desde el discurso de las autoridades y/o la acusación del Estado.
- 5) Audiencias diferidas: Las audiencias para presentar ante un juez a los detenidos, para que se les informe de la acusación, no se realiza generalmente en las 48 horas siguientes a la detención, como dicta el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Las audiencias, dependiendo de cada caso particular, son diferidas en más de 10 oportunidades y llegan a pasar las 50 postergaciones. Algunas se realizan a través de la llamada “*operación cayapa*”, que agrupa a un grupo de detenidos arbitrariamente, para ser presentados en una sola audiencia llevada a cabo en horas de la madrugada y con el objetivo que se declaren culpables.
- 6) Torturas y tratos inhumanos: Los detenidos arbitrariamente son víctimas de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, actos de violencia sexual y de género. Igualmente, no reciben atención de salud, ni siquiera en casos de emergencia. Tampoco se les protegió del COVID, habiendo sido contagiados de dicho virus varios de ellos, incluso aquellos más vulnerables, es decir, con enfermedades preexistentes. En

ningún caso, aun siendo procedente, se consideraron medidas preventivas por razón de la edad o estado de salud.

- 7) Coacción para declararse culpables: Los detenidos arbitrariamente han estado expuestos, por medio de la violación a sus derechos civiles y sus Derechos Humanos, a actos de coacción para que se declaren culpables y señalen al objetivo de estas actuaciones y detenciones. Las confesiones se logran sin presencia de los abogados defensores y/o bajo coacción.

Con respecto a este último aspecto, es importante indicar que la Confesión obtenida bajo coacción ha de ser declarada inadmisibles en los procesos respectivos, según nuestro ordenamiento jurídico.

Revisemos al respecto, la normativa que fundamenta nuestra afirmación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) consagra la Progresividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos. También los declara Irrenunciables e indivisibles. (Una confesión involuntaria es una renuncia al goce y ejercicio de los Derechos Humanos).

Los artículos 19, 20 y 23 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El artículo 25 Constitucional consagra la nulidad de todo acto del Poder Público contra la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 46 Constitucional establece el Derecho a la Integridad Física y Psíquica del detenido; y, en particular:

El Ordinal 1: Prohíbe la tortura.

El Ordinal 2: Exige trato digno a toda persona.

El Ordinal 4: Prevé sanción expresa al funcionario torturador.

El artículo 48 Constitucional, prevé el Derecho al Debido Proceso y:

El Ord. 1: Declara nulas las pruebas obtenidas en violación del debido proceso.

El Ord. 2: Consagra la presunción de inocencia.

El Ord. 5: Establece textualmente que “ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí mismas”.

En consecuencia, la confesión sólo es válida si es realizada sin coacción de ninguna naturaleza. Lo contrario, es violatorio de nuestra Constitución, según el íter normativo de su Texto, antes revisado.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos excluye toda prueba obtenida mediante coacción.

Tampoco considera que tienen validez las pruebas derivadas de aquella obtenida mediante coacción. Al respecto, se hace referencia en la doctrina de la materia de la *“Teoría del árbol envenenado”*.

Todo lo anterior, por cuanto considera dicha prueba como ilícita.

El Informe de Amnistía Internacional en el punto b.1. dirigido al Comité de Tortura de la ONU, con fecha 28/3/14 denuncia la tortura para que las víctimas confiesen.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aún en los casos en los que se le ha considerado flexible en su posición (que es definitiva), excluye:

- Toda prueba que sea obtenida sin contradictorio.
- Por su parte, el art. 8 del Tratado de la Convención Americana de Derechos Humanos, reza:

“La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

Así mismo excluye toda confesión obtenida mediante procedimientos internos. (Solo le da validez a la confesión judicial, ante los tribunales competentes, exigiendo además que la misma sea repetida con igual sentido en distintas fases del proceso). Esta disposición es muy representativa de que la Corte parte del supuesto generalmente cierto que la confesión ante procedimientos internos (policías, órganos de investigación), se obtienen con violencia, coactivamente.

El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable. Hay que agregar además que la necesidad de buscar la verdad no justifica el uso de pruebas ilegales, la coacción no es una vía legal, en consecuencia, no hace de la declaración obtenida una prueba válida.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados, los órganos de protección de los Derechos Humanos, exigen

que la confesión sea producto de la expresión espontánea. Una detención ilegal (sin procedimiento, etc.), viola la Constitución y la ley, viola el principio de la espontaneidad de la voluntad expresada.

Lo anterior se basa en que se quiere evitar que se utilice a la tortura como Política Pública, pues de no existir libertad y espontaneidad en la declaración, la misma y sus efectos son nulos.

Finalmente, en cuanto al valor de la confesión en sede policial, se concluye su ilegalidad, por cuanto, pruebas solo son las que se practican en el juicio. una diligencia policial no tiene valor probatorio. se les declara insuficientes incluso para incorporarse al proceso.

El fundamento del requisito de la nulidad de la confesión coactiva es el principio de la libertad y espontaneidad de la confesión. La libertad del que declara como imputado constituye el presupuesto material de validez de lo declarado: lo contrario viola la presunción de inocencia.

Ahora bien, los Informes y temas en relación con Venezuela, son los siguientes:

1. La Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela fue creada por la Resolución 42/25, de 27 de septiembre de 1979, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
2. El primer Informe de la referida Misión del Consejo de Derechos Humanos fue realizado el 25 de septiembre de 2000 y se centró: en las violaciones de derechos humanos y crímenes, en el contexto de la represión selectiva, operaciones de seguridad y protestas, concluyendo que *“existían motivos razonables”* (estándar que se cumple cuando se ha recabado información fáctica), considerando que algunos de los hechos constituían crímenes de lesa humanidad y, al mismo tiempo, haciendo una evaluación inicial de quiénes, en su caso, eran los responsables.
3. Una vez finalizado su mandato, la Misión continuó investigando graves violaciones de los Derechos Humanos, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin textualmente de *“luchar contra la impunidad y garantizar la plena rendición de cuentas de los autores y la justicia para las víctimas”*.

4. El 16 de septiembre de 2021, la Misión presentó su Segundo Informe al Consejo de Derechos Humanos, centrado en el sistema judicial, concluyendo no sólo que contribuía directamente a perpetuar la impunidad de las violaciones de los Derechos Humanos y los delitos, sino también que no facilitaba a las víctimas el acceso a recursos legales y judiciales efectivos y contribuía asimismo a la *“política estatal de aplastamiento de la oposición”*.
5. Este Segundo Informe fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 51º Período de Sesiones, correspondiente al período comprendido entre el 12 de septiembre y el 7 de octubre de 2022, punto 4 del orden del día, de conformidad con su resolución 45/20, de 6 de octubre de 2020, y contiene las conclusiones de la mencionada misión (*“Fact Finding Commission”*) sobre Venezuela.
6. El citado Segundo Informe identifica la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad cometidos a través de estructuras y personas pertenecientes a los servicios de inteligencia del Estado como parte de un plan para reprimir a opositores al Gobierno;
7. Un elemento muy importante es el carácter ilimitado pero enunciativo de la lista de violaciones de Derechos Humanos, patrones de conducta y autores, que se señala expresamente en el párrafo 6 de la página 3 del informe.
8. La Misión identifica a varios responsables de violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad.
9. El Informe anonimiza, por razones de seguridad, sus fuentes, entre las que se encuentran antiguos funcionarios del Estado.
10. La situación de los Derechos Humanos en la región del Arco Minero del Orinoco y otras zonas del Estado Bolívar.
11. El Informe añade en su Resumen Ejecutivo que *“pretende seguir llamando la atención sobre la persistente crisis de derechos humanos en el país, impulsada por el colapso de las instituciones estatales, poniendo de relieve situaciones y grupos que habitualmente se pasan por alto, entre ellos, los pueblos indígenas”*. (Cursiva y énfasis añadidos).

12. Aclara que incluso la investigación de la Misión se vio obstaculizada por la falta de cooperación del gobierno y el gran temor de las víctimas a represalias.
13. Confirma los siguientes patrones de conducta por parte del gobierno venezolano:
 - a) Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra verdaderos opositores o sus familiares o relacionados;
 - b) Asesinatos, mediante ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones;
 - c) Desapariciones forzadas, trabajos forzados, explotación sexual;
 - d) Reformas institucionales y legales del sistema judicial para profundizar su condición de instrumento de las políticas gubernamentales;
 - e) La reducción de los procesos penales, la omisión de trámites y el abuso de la prisión preventiva;
 - f) El sometimiento de los civiles a los órganos, reglamentos y jueces militares;
 - g) Las violaciones y crímenes cometidos forman parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil;
 - h) El fin de las violaciones es la supresión de la oposición real o percibida al gobierno.
14. La determinación por parte de la Misión de los anteriores hechos, investigación y prueba de los mismos tiene como finalidad evitar la impunidad, proteger a las víctimas y garantizar la responsabilidad de los perpetradores.
15. El Informe establece que los perpetradores deben ser debidamente investigados por las autoridades competentes, ya sea en una jurisdicción nacional o internacional.
16. El Capítulo II del Informe se centra en la determinación de los crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

17. En relación con la DGCIM y el SEBIN:
 - a) Ejercieron un ataque desproporcionado y sistemático.
 - b) Dirigido contra la población civil.
 - c) En el contexto de una política de represión de la oposición al gobierno.
 - d) Para reprimir la oposición, real o percibida por el gobierno.
 - e) Los crímenes cometidos por ambos organismos constituyen delitos contra la humanidad, desarrollados a partir de los siguientes patrones de conducta:
 - Son particularmente crueles.
 - Se realizan contra personas indefensas.
 - Se realizan contra los familiares o allegados de las víctimas.
 - Desapariciones forzadas de corta duración.
 18. El Informe en su Artículo 33, señala que agentes del Estado cubano participan e incluso, instruyen actividades de inteligencia. El gobierno cubano participa en la reestructuración de los servicios de contrainteligencia venezolanos y en el entrenamiento de sus funcionarios. (Acuerdos confidenciales entre ambos gobiernos, 2006).
 19. **Modus operandi del DGCIM:**

Identificación del “objetivo”, es decir potencial víctima:

 - Se trata de la detención de disidentes y opositores al gobierno, reales o percibidos como tales, en virtud de los siguientes criterios:
 - Presunta participación en complots (conspiraciones).
 - Funciones de liderazgo o potencial de liderazgo.
 - Función dentro de la oposición política.
 - Críticas públicas al Gobierno.
 20. Se alega en este sentido que el presidente Nicolás Maduro y otros de su alto nivel están involucrados en la selección de “blancos” (potenciales víctimas).
- Métodos utilizados para recabar información sobre los “objetivos”:
21. Seguimiento de pistas, fuentes militares, red de informantes, infiltración en sectores de la oposición, vigilancia telefónica y digital, muchas veces sin ORDEN JUDICIAL.

22. Falsificación y edición de grabaciones y vídeos.
23. Uso habitual de pruebas falsas, plantadas, manipuladas o alteradas.
24. Detención o secuestro de familiares como medida de presión sobre el oponente.
25. Uso de la fuerza durante la detención.
26. Agresión a los bienes de los detenidos y sus familiares.

III. AHORA BIEN, ESPECÍFICAMENTE, EL INFORME DE LA MISIÓN INDEPENDIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE HECHOS “*FACT FINDING COMMISSION*” EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, NOMBRADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, NÚMERO A/HRC/48/69, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONCLUYE:

- Identificó Patrones de violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.
- Que existe en el país una violación flagrante de los Derechos Humanos.
- Que esta violación es una política de estado.
- Esta violación es una conducta sistemática en Venezuela.
- Determinó la responsabilidad de las autoridades estatales de Alto Nivel con poder de supervisión de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia.
- Reconoce el conocimiento de ello por parte de Nicolás Maduro y el Ministro de la Defensa en Venezuela.
- Reconoce el uso sistemático de la tortura.
- Indica que el SEBIN tiene como objetivo identificar la disidencia política.
- Declara que los detenidos están en malas condiciones.
- Identifica que: Se acusa a la víctima por delitos falsos, se plantan pruebas y se burla el debido proceso.
- Establece que se obtiene de los detenidos confesiones a la fuerza, que, como tales no tienen valor alguno.
- La detención implica tortura de por sí, pues el Servicio Boli-

variano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y los organismos de inteligencia tienen un comportamiento cultural de tortura.

- Declara que el Poder Judicial está comprometido.
- Extorsión de detenidos.

Condiciones de detención:

- Boleíta es descrita como EXTREMADAMENTE DURA en sus condiciones.
- Celda sin luz natural.
- Restricción de salida al exterior y a los aseos.
- Uso de bolsas y botellas para defecar.
- Comida colocada directamente en el suelo.
- Existe una red de “pisos francos” clandestinos, donde se practica la tortura y la violencia sexual.

Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual y de género:

- Se utiliza para extraer supuestas confesiones.
- Suele usarse en los interrogatorios tras la detención.
- Las sesiones de tortura duran días o semanas.
- Se recurre al castigo, la intimidación, la humillación y la coacción.
- Se utilizan palizas, descargas eléctricas, asfixia, posturas de tensión y “tortura blanca”.
- Abortos espontáneos, lesiones reproductivas, pérdidas sensoriales o motoras, traumas psicológicos.
- Incluye actos de violencia sexual, desnudez, tocamientos, amenaza de mutilación genital.
- Incluye amenazas de violencia sexual contra miembros de la familia.

Responsabilidad individual:

- Determina que existe responsabilidad penal individual de seis individuos.
- Indica que éstas DEBEN ser investigadas.

- Los funcionarios dan órdenes y tienen conocimiento de los delitos cometidos.
- Los miembros de la dirección general y de línea están todos sujetos a sanciones de la Unión Europea, Reino Unido y Estados Unidos.
- Los directores participaron directamente, a través de sus subordinados que les daban órdenes.
- Los directores estuvieron presentes en las torturas.
- El Director General participa directamente en las decisiones operativas.
- El Director General recibe órdenes directas del Presidente, en particular para determinar el objetivo.

Con respecto al SERVICIO BOLIVARIANO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SEBIN).

Características:

- Creado en 2010.
- Realiza la planificación y ejecución de acciones de inteligencia y contrainteligencia civil.
- Para la neutralización de amenazas reales o potenciales al Estado.
- Hasta 2013, estaba adscrita a la Vicepresidencia de la República.
- En abril de 2021, fue transferido al Ministerio del Interior y Justicia.
- Su máxima autoridad es el Director General, nombrado directamente por el Presidente de la República de Asuntos Públicos.
- Tiene una estructura organizativa de cuatro niveles: directivo, administrativo, sustantivo y de apoyo operativo desconcentrado territorialmente.

Dentro de los operativos están:

- Dirección de Investigaciones Estratégicas, para investigar presuntos delitos e identificar a los responsables.
- Dirección de Acciones Inmediatas, para “acciones de intervención”, contra amenazas a la nación.

- Tiene otras oficinas fuera de la estructura oficial:
- Dirección de Inteligencia Tecnológica, para vigilancia telefónica y otros seguimientos.
- División de Coordinación y Protección del Orden Democrático, para detenciones arbitrarias.

Responsabilidades de la cadena de mando:

- El Director ordena operaciones, que son cumplidas por unidades de nivel inferior.
- La comunicación con la Vicepresidenta (2018/2019), Delcy Rodríguez, es constante.
- Y las órdenes son dirigidas desde la Presidencia de la República.
- Diosdado Cabello da órdenes al Director General.

Centros de reclusión:

- Plaza Venezuela
- El Helicoide.

Ambos supervisados por el Sebin.

En 2021 la administración del Helicoide pasa formalmente de la Dirección de Investigaciones Estratégicas al Sistema Penitenciario, pero en los hechos sigue siendo controlado por el Sebin.

Selección de objetivos:

- Las órdenes para identificar objetivos provienen directamente de NM o DC.
- Se trata de individuos críticos de alto perfil.

Método utilizado:

- Período previo de vigilancia e investigación, paso a paso ordenado por el director general: escuchas telefónicas, intervención de habitaciones, cámaras ocultas.
- Se informa diariamente a NM sobre los objetivos de más alto perfil.

- Se inventa un delito flagrante para eludir las órdenes judiciales.
- En las detenciones se hace un uso excesivo de la fuerza y se introducen pruebas falsas de forma SISTEMÁTICA.
- Se mantiene a las personas en régimen de aislamiento durante horas, días o semanas, lo que implica DETENCIÓN FORZADA DE CORTO PLAZO.
- Se realizan frecuentes interrogatorios sin abogados.
- Se obliga a las personas a firmar declaraciones.
- Se recurre a la extorsión, los asaltos a domicilios y las amenazas a familiares.

El informe es definitivo al indicar que la violación de los derechos humanos sigue siendo continua, grave e ininterrumpida, y aclara que si hay una disminución de las denuncias en este sentido, se debe a la generalización de la represión de todos los casos posibles y a la pandemia.

El informe afirma que muchos funcionarios involucrados en violaciones a los derechos humanos, tortura y tratos degradantes, incluso han sido promovidos en sus cargos o han mejorado sus condiciones dentro de sus respectivas instituciones.

Condiciones de detención:

- El Helicoide fue construido para ser un centro comercial en la década de 1950.
- Carece de aseos, saneamiento, comida y recreo.
- El Sebin ocupa dos pisos, el superior para administración, el inferior para celdas, también celdas de castigo y tortura.
- Las condiciones son indignas.
- Se violan las órdenes judiciales de libertad.
- Las visitas de familiares y abogados son grabadas o en presencia de funcionarios.
- Pagan por ir a celdas privilegiadas.

Tortura y tratos degradantes:

- Suele realizarse inmediatamente después de la detención en régimen de incomunicación.
- Ordenados directamente por el director general.

- También se amenaza con violencia sexual a las mujeres de la familia.

Responsabilidad individual:

- Suficientes razones para creer que recae sobre cinco individuos:
- Estos tienen influencia sobre el trato al detenido, sacan a los detenidos de sus celdas discrecionalmente para torturarlos, se benefician económicamente de los detenidos.
- Las detenciones se llevan a cabo por orden de la Dirección de Investigaciones Estratégicas.
- El director está presente durante las torturas.
- La autoridad de más alto nivel en el Sebin tiene mucho poder, controla a sus subordinados y recibe órdenes directas de los Jerrarcas.
- Ordena detenciones sin orden judicial, determina quién debe ser detenido.

Rendición de cuentas:

- El nivel de responsabilidad suele aumentar a medida que el analista se aleja del autor de los hechos hacia rangos de mando superiores.
- Los actos no son aislados ni carecen de conexión.
- Son crímenes contra la humanidad.

Los más altos cargos “fueron los principales artífices del diseño, aplicación y mantenimiento de una maquinaria destinada a reprimir la disidencia”.

Resumen de lo anterior en cuanto a responsabilidades:

- Existe un orden jerárquico DIRECTO.
- Hay colaboración entre organismos ordenados desde el más alto nivel político.
- Hay participación directa de Diosdado Cabello y Nicolás Maduro en la selección de objetivos.
- El DGCIM cambia de función en 2013 para defender a “enemigos contra el Presidente”.

- Hay agentes cubanos y la relación con ellos es de relaciones internacionales.
- Los altos funcionarios de cada estructura imparten órdenes con pleno conocimiento de las violaciones y delitos a cometer.
- Los directores y jerarcas participan estrictamente en cada actividad.
- Los directores generales reciben órdenes directas del Presidente de la República.
- El Presidente de la República es quien nombra directamente a los directores generales.
- Diariamente se informa a la Vicepresidenta de la República, Delcy Rodríguez y al Presidente de la República.
- ordena directamente las torturas.
- Los actos no son de individuos aislados sino en conexión con la estructura.
- Existe un plan común, que se refleja en las acciones coordinadas de todos los órganos, incluyendo declaraciones públicas, etc.
- Existe un cumplimiento automático de las órdenes.
- Hay estructuras creadas fuera del marco de lo formal.
- No hay ausencia de dinero y logística para la ejecución de las operaciones, es decir, no dependen de un presupuesto. Hay provisión de material, apoyo logístico, recursos humanos necesarios que requieren la implicación de altos funcionarios.
- El Sebin de facto continúa en sus funciones dentro del Helicoide.
- Hay una focalización en víctimas con un perfil específico, o sus familiares, que incluye: críticos del gobierno, personas que alcanzan notoriedad, representan una amenaza potencial para el gobierno, personas que participaron en “supuestos” golpes de Estado.
- Existe colaboración de la DGCIM y el Sebin con las fuerzas militares y policiales, lo que indica coordinación a un nivel superior.
- Las detenciones son altamente irregulares: uso de tácticas de seducción, intentos deliberados de los funcionarios de disfrazar sus identidades, pruebas falsas.

- El uso sistemático de patrones de tortura, coacción, incitación a falsas confesiones.
- El uso y la manipulación del sistema judicial se utilizan para fomentar las detenciones arbitrarias y proteger a los funcionarios.
- Que se ascienda a funcionarios reconocidos por torturas y se mejoren sus condiciones de trabajo.
- Frecuentes declaraciones públicas de altos cargos del gobierno.
- Se dispone de una amplia plantilla, que se selecciona en función de su reacción ante los actos de violencia.

IV. NUESTRAS CONCLUSIONES

- Los Informes son muy claros y contundentes.
- En el último Informe, el e la “*Fact Finding Commission*”, número A/HRC/48/69, de fecha 20 de septiembre de 2022, mucho más que en los anteriores, incluso, que en los de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, el lenguaje es más fuerte e imperativo.
- Esto es muy grave para el gobierno, porque nos estamos refiriendo a un Informe de una Comisión de carácter independiente y nombrada directamente por el Secretario General de la ONU, como la que, por ejemplo, sirvió de apoyo y punto de partida para el caso de Ruanda.
- El Informe utiliza términos y adjetivos definitivos, como los siguientes:
 - Están estrictamente relacionados.
 - Se refiere a la gravedad de los hechos.
- Indica que los funcionarios y el Presidente de la República, deben ser investigados. (No recomienda, ni exhorta, sino casi ordena).
- No califica como “presuntos o supuestos”, los delitos, violaciones, actos, hechos que se investigan. Por ejemplo, no se refiere a presuntas responsabilidades, sino a responsabilidades.
- Cuestiona las afirmaciones del Gobierno: habla de detenciones por supuestos golpes de Estado.

- La responsabilidad de altos cargos y la de Nicolás Maduro y Diosdado Cabello, las define como:
 - Penal;
 - Individual o personal; y,
 - Directa.
- Identifica las confesiones de los detenidos en todo momento como falsas.
- Declara que la persecución es política: se refiere a toda persona crítica, relevante o potencialmente relevante, y también alude a enemigos percibidos (no reales).
- Tal declaración es clara cuando indica que los presos son objetivos del gobierno. Término que se utiliza por primera vez.
- En cuanto al Informe, partimos del hecho de que no excluye ninguna de las actuaciones, hechos, infracciones, violaciones, modelos identificados en sus anteriores Informes, dándole al mismo carácter inclusivo, no limitativo, sino enunciativo.
- Identifica y confirma las acciones como modelos de conducta gubernamental, por tanto, con carácter continuo y repetitivo.
- Identifica los ataques como desproporcionados y sistemáticos y sobre todo, dirigidos contra la población civil.
- En el contexto de una Política de Estado de represión de la oposición al gobierno.
- Con el objetivo de:
 - Suprimir la oposición real y percibida al gobierno.
 - Y que constituyen Crímenes contra la Humanidad:
 - Son particularmente crueles;
 - Se llevan a cabo contra personas indefensas, y;
 - Se utiliza todo el poder del Estado.
 - Se actúa contra los padres y familiares.
 - Afirma que las recomendaciones hechas con anterioridad por la Comisión no fueron consideradas y que, incluso funcionarios señalados como torturadores fueron ascendidos o mejoradas sus condiciones de trabajo.

Entonces:

- Si hay un descenso de denuncias desde 2019 se debe, además del miedo generalizado, a dos razones:

- La mayoría de los disidentes ya están reprimidos;
- La pandemia COVID.
- Identifica como prórroga forzosa, mantener (como es práctica) al detenido incomunicado sólo unas horas, ya que es durante ese tiempo, cuando se realizan las torturas más intensas.
- Concluye claramente calificando las violaciones como delitos de lesa humanidad.
- La responsabilidad del presidente, Diosdado Cabello y otros, lo afirma definitivamente y termina exigiendo que deben ser investigados ante las jurisdicciones nacionales e internacionales.
- Es la primera vez que se hace referencia en un Informe a la posible competencia de la jurisdicción internacional.
- En cuanto a la situación de los familiares, la Misión tiene claro que el ataque contra ellos es un patrón de conducta de la comisión de crímenes contra la humanidad, que forma parte de su Política de Estado. Así, se refiere a ellos, entre otros, en los ordinales 26, 37, 44, 46, 70 73 del Informe. También es muy claro con respecto a la manipulación de pruebas: ordinales 37, 38, 60, 73 del Informe. E incluye la práctica habitual de los funcionarios de disfrazar su identidad, haciéndose pasar por pacientes en un objetivo médico, etc. ordinal 73 el Informe.

Todo lo anterior lo declara partiendo del hecho de que el objetivo de la misión es evitar la impunidad, proteger a las víctimas y descuartizar a los victimarios.

Los Informes de la Alta Oficina para la Protección de los Derechos Humanos de la ONU, así como, de la Misión Independiente sobre Comisión de Hechos en Venezuela, son absolutamente demostrativos de la actuación del gobierno contraria a los preceptos, valores, principios y normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como, de los Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos que conforman el Derecho Internacional Humanitario. De allí que, las conclusiones de ambos organismos haya sido la ejecución en Venezuela de una Política de Violación de los Derechos Humanos, a través de patrones de conducta como la Judicialización de la Política, la Represión Selectiva, la persecución política, el Sippenhaft o persecución de los

familiares de las víctimas, las torturas y tratos degradantes, la censura, la detención arbitraria y el secuestro, entre otros, todo lo cual afirma la inexistencia del Estado de Derecho, la violación de la División de Poderes, la ausencia de Democracia.

Finalizo con el mensaje que le enviara a nuestro Maestro, a su celular el día de su partida, que dice:

“Querido profesor: Hace unos días cuando le informé del fallecimiento de mi madre, sentí su tristeza y su pesar sincero y profundo. Usted fue ejemplo de muchos y quienes tuvimos la fortuna de encontrarlo en nuestro camino de formación académica y profesional, vivimos sus cualidades de cerca. Su inteligencia, su ecuanimidad, su Don de Gentes, su humanidad, su presencia no invasiva, su fuerte sentido de la verdad, su amor por la justicia, su apego a nuestra identidad. En el Derecho, su facilidad para manejarse en disciplinas diversas. En la cátedra, me enseñó Derecho Administrativo y también Derecho Proceal y trabajé con usted Casación, Constitucional, Amparo, Propiedad Industrial, Contencioso Administrativo, Agrario. Fue Juez, pero también abogado en ejercicio, en todo brilló, aunque prevalecía su deseo de enseñar. Nunca se dejó llevar por el fanatismo, aunque defendió sus posiciones con fuerza y rectitud. Nunca tuvo prejuicios, porque puso por encima su fe en la amistad, ante la que fue consecuente y sincero. ¡Dios lo tenga en la Gloria, y junto a mi madre, luchen arriba porque finalmente se impongan esos hermosos valores por los que caminaron su tránsito vital!”.

Beatrice